

# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

## ESTADO No. 22 DEL DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-701-2012-00177-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NOHORA CONSTANZA CAVIEDES CAVIEDES, ALIS ROCIO CAVIEDES CAVIEDES, ROSAURA CAVIEDES HERNANDEZ, DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES, RIGOBERTO CAVIEDES CAVIEDES, JOSE LIZARDO CAVIEDES CAVIEDES, ROSAURA CAVIEDES HERNANDEZ Y OTROS	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL, MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA	REPARACION DIRECTA	26/04/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	JTPDECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Apr 26 2024 4:52PM...	
2	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00126-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Nombramiento Curador At-Litem	JTPDESIGNAR al abogado ADRIÁN TEJADA LARA identificado con la C.C. N 7.723.001 y portador de la T.P. N 166.196 del C.S.J., quien se ubica en la carrera 5 No. 6 28 centro comercial metropolitano torre...	
3	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00132-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMILSON EDUARDO TORO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG , contra la sente...	
4	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00051-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA MARCELA BLASQUEZ	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUI	CONCILIACION	26/04/2024	Salida - Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial	JTPAPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito el 22 de febrero de 2024 a instancia de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre DIANA MARCELA BLÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE PALERMO ...	
5	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00070-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RODRIGO ESCORCIA CAMPOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Auto admite demanda	JTPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve RODRIGO ESCORCIA CAMPOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ....	

6	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00073-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDICAL GROUP ANMA SAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorab...
7	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00083-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE REINEL PUENTES QUINTERO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su ...
8	<a href="#">41001-33-33-003-2024-00085-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2024	Auto admite demanda	LRGPRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS...



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **NOHORA CONSTANZA CAVIEDES Y OTROS**  
**Demandadas:** MUNICIPIO DE NEIVA  
**Radicación:** 41 001 33 31 701 **2012 00177 00**  
**Asunto:** **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**

### **1. ASUNTO**

Se procede a estudiar la viabilidad de *declarar la falta de competencia* para asumir el conocimiento del presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

El presente proceso fue recibido por reparto que efectuó la Oficina de Apoyo Judicial mediante acta No. 298 del 7 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de febrero de hogaño<sup>2</sup> y teniendo en cuenta el *Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017*, en el cual se disponen medidas de reparto para los juzgados administrativos de Neiva.

---

<sup>1</sup> Doc. 8ActaReparto(.pdf), índice 104, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Doc. 6AutoOrdenaRemitirExpediente(.pdf), índice 104, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Ahora bien, en la providencia en mención el *ad quem* describió a título de antecedentes procesales, los siguientes:

*“(...) 1. En auto del 16 de noviembre de 2023, el despacho dispuso obedecer y cumplir el auto del 15 de junio de 2023 proferido por el Consejo de Estado que desestimó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 27 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila; y ordenó a la secretaría del tribunal liquidar las costas procesales impuestas por el Consejo de Estado.*

*2. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2023 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Corporación, y se ordenó archivar el expediente previa anotación en el sistema de gestión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*3.- El 14 de diciembre de 2023, la Secretaria del Tribunal Administrativo el Huila informó al despacho que luego de tramitarse el recurso extraordinario de revisión, quedó por definir a quién se devuelve el expediente para seguir con trámite posterior, dado que el juzgado de origen –esto es, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión– fue suprimido como despacho judicial (...)”*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Análisis del asunto.**

A efectos de resolver sobre la viabilidad de declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, es menester destacar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en proveído del 29 de febrero de la presente anualidad, ordenó “REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a hacer el reparto entre los juzgados Administrativo de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo segundo del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017”.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Y, en ese orden, que el artículo 2o del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, dispone:

**“ARTÍCULO 2. Medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva.** Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos a los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

**a.** Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.

**b.** Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la Oficina Judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente” (negrilla fuera de texto)”.

En esas condiciones, sería del caso avocar conocimiento y proveer con relación al trámite posterior a la sentencia que corresponde, si no fuera porque el literal b) del artículo 2o del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, no autoriza a este Juzgado para recibir por reparto el asunto. Incluso –como ya se dijo-, así lo advirtió el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 29 de febrero de 2024, al destacar que la demanda del rubro fue admitida el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva el 25 de junio de 2012<sup>3</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto conforme a las reglas de reparto previstas por Consejo Seccional de la Judicatura del Huila; por contera, atendiendo a lo dispuesto por el Superior (inciso 3o del artículo 139 del CGP) y tal como lo dispone el literal b) del artículo 2º del Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, se ordenará enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe el reparto entre los Juzgados 7, 8 y 9 Administrativos de Neiva.

---

<sup>3</sup> Fl. 276, Cdo principal 2, expediente físico.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ***falta de competencia*** de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Neiva para que efectúe el reparto de este proceso entre los Juzgados 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva; tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Huila en proveído del 29 de febrero de 2024.

**TERCERO: EFECTUAR** las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

JSTP



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-

**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

**Demandada:** BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA

**Litisconsorte:** AFP COLFONDOS S.A.

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00126 00**

**Asunto:** **DESIGNA CURADOR AD LITEM**

### I. ASUNTO

Se proveerá con relación al nombramiento de curador ad litem en el presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, la demandada señora **BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA** identificada con C.C. N° 36.160.791 fue emplazada<sup>2</sup> en debida forma, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, a efectos de dar continuidad al proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 48 del CGP y por ejercer habitualmente la profesión en esta seccional y ante este despacho judicial, se designará al abogado ADRIÁN TEJADA LARA identificado con la C.C. N° 7.723.001 y portador de la T.P. N° 166.196 del C.S.J., quien se ubica en la carrera 5 No. 6 – 28 centro comercial metropolitano torre A oficina 508 Barrio Centro de la ciudad de

---

<sup>1</sup> Índice 43, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 42, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva – Huila, con dirección electrónica: [abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com) teléfono de contacto 3203015943, para que asuma el cargo de *Curador Ad Litem* de la señora BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA.

Cabe aclarar que dicho cargo es de forzosa aceptación salvo las excepciones que la ley contempla, para lo cual se procederá a comunicar por mensaje de datos, acorde con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 49 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **ADRIÁN TEJADA LARA** identificado con la C.C. N° 7.723.001 y portador de la T.P. N° 166.196 del C.S.J., quien se ubica en la carrera 5 No. 6 – 28 centro comercial metropolitano torre A oficina 508 Barrio Centro de la ciudad de Neiva – Huila, con dirección electrónica: [abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com) y teléfono de contacto 3203015943; para que actúe como *Curador Ad Litem* de **BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA**, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

**SEGUNDO: COMUNICAR** en debida forma la presente designación al profesional del derecho enunciados en el numeral anterior.

**TERCERO: EXHORTAR** al curador *Ad Litem* designado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cumpla con el deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** **EMILSON EDUARDO TORO ORTÍZ**

**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2023 00132 00**

**Asunto:** **RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

### **I. ASUNTO**

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)<sup>1</sup>, contra la sentencia del 22 de marzo de 2024<sup>2</sup> que accedió a las súplicas de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), es procedente y, en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

De otro lado, como el recurso fue interpuesto por nuevo apoderado, esto es, por el doctor **JORGE GIOVANNI GONZÁLEZ LÓPEZ** portador de la T.P. N° 378.798 del C.S.J., quien allegó sustitución de poder<sup>4</sup> otorgada por el abogado **MARTÍN ORLANDO MENDEZ AMADOR** quien funge como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) (Escritura

---

<sup>1</sup> Índice 28,29 y 30, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 26, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 31, expediente SAMAI

<sup>4</sup> Fl. 8 y s.s Índice 28, expediente SAMAI.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Pública No. 0234 del 12 de marzo de 2024, otorgada por la Notaría 28 del Círculo de Bogotá), se le reconocerá personería para actuar al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto *suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2024, que accedió a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **MARTÍN ORLANDO MENDEZ AMADOR** portador de la T.P. N° 277.445 del C.S.J. y **JORGE GIOVANNI GONZÁLEZ LÓPEZ** portador de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para que actúen –en su orden– como apoderados principal y sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, conforme poder<sup>5</sup> allegado con la alzada.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez

LJR/G

---

<sup>5</sup> Ibídem



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Convocante:** **DIANA MARCELA BLÁSQUEZ**  
**Convocadas:** MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA  
**Ente conciliador:** PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00051 00**  
**Decisión:** **APRUEBA CONCILIACIÓN**

### **1. ASUNTO**

Se provee con relación a la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre DIANA MARCELA BLÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA el pasado 22 de febrero ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La solicitud**

El 22 de noviembre de 2023, DIANA MARCELA BLÁSQUEZ por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación convocando al MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA<sup>2</sup>; cuyo conocimiento le correspondió a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Las pretensiones de la referida solicitud fueron las siguientes:

**“1. Se declare la nulidad de Actos Administrativos contenidos en los oficios C.E No 1100-23 de fecha 02 de agosto de 2023 y el acto presunto donde se debió resolver el recurso de reposición en subsidio apelación del 11 de agosto de 2023, actos mediante los cuales la **UNIDAD DE TRANSITO Y****

---

<sup>1</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. RAD. 5234 ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (CONCILIARON) 2 audiencia\_.pdf, Índice 4, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. 5. solicitud de conciliacion.pdf, Índice 4, expediente SAMAI



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**TRANSPORTE DE PALERMO HUILA – MUNICIPIO DE PALERMO HUILA**, no accede en la solicitud emenda por la señora **DIANA MARCELA BLASQUEZ**, en el sentido de declarar la prescripción del comparendo de tránsito No **99999999000002539477** del 08 de septiembre de 2016

**2.-** En subsidio de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la prescripción del comparendo de tránsito No **99999999000002539477** del 08 de septiembre de 2016, entre mi cliente **DIANA MARCELA BLASQUEZ** y la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE GARZÓN - MUNICIPIO DE GARZÓN**

**3.-** Que se condene a la Entidad Demandada, al pago de Costas que se ocasionen con el ejercicio del presente Medio de Control, incluyendo las Agencias en Derecho, de conformidad con el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y los Arts. 361, 365 y 366 del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

**4.-** Que se ordene a la **UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA – MUNICIPIO DE PALERMO HUILA**, que la(s) condena(s) impuestas(s) deberá(n) cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere los Artículos 192 (inciso cuarto Derogado por la Ley 2080 de 2021) y 195 de la Ley 1437 de 2011" (se translitera sin incluir correcciones).

### **2.2. El trámite surtido**

Como ya se indicó, el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial, correspondió a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien la admitió el 4 de diciembre de 2023<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, el 14 de febrero hogaño, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante y el MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA<sup>4</sup>. Sin embargo, el Ministerio Público solicitó reconsideración al comité de conciliación y defensa judicial de la parte convocada, toda vez, que el acuerdo conciliatorio se planteó en términos generales, sin indicarse con claridad la cuantía a la que asciende el valor del mandamiento de pago del comparendo de tránsito respecto del cual ha de reconocerse la

---

<sup>3</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. 3051\_IN-F-16 AUTO ADMISORIO No 165 DE SOLICITUD RAD 5234 DIANA MARCELA BLASQUEZ.pdf, Índice 4, expediente SAMAI

<sup>4</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. RAD. 5234 ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL(RECONSIDERACIÓN).pdf, Índice 4, expediente SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

prescripción, como tampoco la fecha precisa en la que el ente convocado procedería a expedir el acto administrativo en donde conste las instrucciones precisas para la declaración de la prescripción de la sanción impuesta. Por esas razones, suspendió la mentada audiencia.

En consonancia a lo expuesto, el 22 de febrero de la presente anualidad, se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes<sup>5</sup> con relación a la prescripción del comparendo de tránsito No. 99999999000002539477 del 8 de septiembre de 2016 por valor total de \$1'807.806; indicándose que, en el término de treinta (30) días siguientes a la diligencia de audiencia de conciliación, se emitiría la respectiva resolución de prescripción del comparendo junto con su actualización en la base de datos SIMIT.

El 23 de febrero de la presente anualidad, la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos, remitió<sup>6</sup> el acuerdo conciliatorio antes referido a la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022; y, simultáneamente, a la Oficina judicial para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva; cuyo conocimiento correspondió a esta agencia judicial<sup>7</sup>.

Mediante proveído del 13 de marzo de 2024<sup>8</sup>, este despacho avocó conocimiento y ordenó comunicar la decisión a la Contraloría General de la República, para que, de ser el caso, remitiera el concepto respectivo, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 113, *ibídem*.

No obstante, la comunicación a la Contraloría General de la República no se libró, habida cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C071 del 7 de marzo de 2024, declaró *inexequibles* las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá

---

<sup>5</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. RAD. 5234 ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (CONCILIARON) 2 audiencia\_.pdf, Índice 4, expediente SAMAI

<sup>6</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. ENVIO A LA CONTRALORIA.pdf, Índice 4, expediente SAMAI

<sup>7</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. 3ActaReparto(.pdf), índice 4, expediente SAMAI.

<sup>8</sup> Índice 6, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría” del inciso sexto, al igual que los incisos segundo, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

En esas condiciones, el 20 de marzo de 2024 ingresó el proceso al despacho para resolver de fondo el asunto del a reseña.

### **2.3. El Acuerdo objeto de estudio**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de febrero de la presente anualidad<sup>9</sup>, DIANA MARCELA BLÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA, acordaron lo siguiente:

*“(…) De lo anterior se concluye, que desde la fecha de publicación del mandamiento de pago en la página web [www.palermo-huila.gov.co/ciudadanos/notificacionesterceros](http://www.palermo-huila.gov.co/ciudadanos/notificacionesterceros) el día 07 de enero de 2018, inicia nuevamente el conteo del término de los tres (3) años para la prescripción; que mediante Decreto Legislativo Nacional No. 491 de 2020 se estableció la suspensión de términos en razón del estado de emergencia económica, social y ecológica dentro del territorio nacional, por esta razón mediante Resolución No. 596 del 18 de marzo de 2020 la Unidad de Tránsito de Palermo suspendió términos de caducidad y prescripción. En Resolución 619 de 12 de junio de 2020, se levantaron nuevamente los términos, por lo tanto, desde esta fecha hasta el día 22 de junio de 2023, que se presentó derecho de petición por parte de la señora Diana Marcela Blásquez, han transcurrido cuatro (4) años y veintiún (21) días sin obtener la recuperación de la cartera, estableciéndose a la fecha un valor total de un millón ochocientos siete mil ochocientos sesenta pesos mcte (1.807.860), que corresponde a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos mcte (\$689.430) por valor de la sanción del comparendo; y novecientos veinte ocho mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos mcte (\$928.462) que corresponde al valor de los intereses de mora hasta el día de hoy; motivo por el cual, conforme a lo indicado en la*

---

<sup>9</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Doc. RAD. 5234 ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (CONCILIARON) 2 audiencia...pdf Índice 4, expediente SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

precitada norma, es procedente acceder a la prescripción solicitada respecto de la orden de comparendo aquí analizada".

### **DECISIÓN DEL COMITÉ:**

Una vez analizado el caso y con base en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas de la solicitud de conciliación extrajudicial; a más de los argumentos jurídicos expuestos, el Comité de Conciliación en el presente caso determina CONCILIAR, salvo lo correspondiente al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho o cualquier otro tipo de indemnización económica pretendida, además, en el término de treinta (30) días siguientes a la diligencia de audiencia de conciliación se emitirá la respectiva resolución de prescripción del comparendo y posterior actualización de la base de datos SIMIT.

La presente acta se expide a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2024".

Con relación al acuerdo, al agente del Ministerio Público manifestó:

**"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior **ACUERDO TOTAL** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en la obligación por parte de la convocada de proceder a decretar la prescripción del comparendo de tránsito No 99999999000002539477 del 08 de septiembre de 2016, entre DIANA MARCELA BLASQUEZ y la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PALERMO, acto administrativo de prescripción que se emitirá en el término de treinta (30) días siguientes a la diligencia de audiencia de conciliación y posterior actualización de la base de datos SIMIT., reuniendo además los siguientes requisitos: **(i)** No ha operado el fenómeno de la caducidad del eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, como se desprende de los poderes otorgados; adicionalmente, el apoderado del MUNICIPIO DE PALERMO cuenta con parámetro favorable de conciliación expedido por parte de la entidad. **(IV)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron allegadas en el trámite prejudicial, sin que ninguna de las partes o personas presentes hayan discutido su autenticidad durante el trámite conciliatorio, ni en ésta audiencia, y, **(V)** a criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público **(VI)** En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas" (se translitera sin incluir correcciones).

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Marco Jurídico**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de *nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>10</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

#### **3.2. Caso concreto**

##### **3.2.1. La debida representación de las partes y su capacidad**

Tanto la parte convocante<sup>11</sup> como la entidad convocada<sup>12</sup>, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa atribución para conciliar en el asunto de la referencia.

---

<sup>10</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>11</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Fls. 11 a 14, Doc. 6. pruebas y anexos (2).pdf, Índice 4, expediente SAMAI

<sup>12</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Carpeta MUNICIPIO DE PALERMO, Doc. Poder\_DIANA MARCELA BLASQUEZ\_Conciliación.pdf, Índice 4, expediente SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

### **3.2.2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, comoquiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer esta jurisdicción a través del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*.

### **3.2.3. Que no haya operado la caducidad**

Según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de *nulidad y restablecimiento del derecho*; en tanto que enerva la ilegalidad del oficio C.E No. 1100-23 del 2 de agosto de 2023 y el acto ficto derivado de la omisión de respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación radicado el 11 de agosto de 2023 ante el MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA.

Así entonces, conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda se podría presentar en cualquier tiempo amén de que se dirige contra actos producto del silencio administrativo. Por esa razón, no estaría caducada.

### **3.2.4. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente**

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

- DIANA MARCELA BLÁSQUEZ el 22 de junio de 2023 le solicitó a la Secretaría de Tránsito de Palermo Huila, que oficiosamente declare la prescripción de cobro coactivo de referencia 2018-2539477-MP<sup>13</sup>.
- Mediante Oficio C.E No. 1100-23 del 2 de agosto de 2023 suscrito por el Director de la Unidad de Tránsito de Palermo Huila<sup>14</sup>, otorgó respuesta a la solicitud de prescripción de comparendo deprecada por la señora DIANA MARCELA BLÁSQUEZ, e indicó que: “(...) para el caso que nos ocupa, el auto de mandamiento de pago No. 2018-2539477-MP, de fecha 23 de octubre de 2018, queda en firme, por lo anterior, su solicitud de prescripción no es procedente, ya que cuenta con embargos vigentes”.
- En virtud de lo anterior, la señora DIANA MARCELA BLÁSQUEZ presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Oficio C.E 1100-23<sup>15</sup>; recurso que fue radicado el 11 de agosto de 2023 al correo electrónico [coactivo.ttopalermo@gmail.com](mailto:coactivo.ttopalermo@gmail.com)<sup>16</sup>.
- Pese a que el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Oficio C.E 1100-23 fue radicado a través del canal electrónico dispuesto para tal fin por la entidad, no se ha otorgado respuesta al mismo.

En primer lugar, en lo atinente a la facultad otorgada al ente territorial para el cobro coactivo, destaca el despacho que la misma se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que a su tenor literal reza:

**“Artículo 5°. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción*

<sup>13</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Fls. 1 a 3, Doc. 6. pruebas y anexos (2).pdf, Índice 4, expediente SAMAI

<sup>14</sup> Archivo 2ExpedienteConciliación, Fls. 4 a 5, Doc. 6. pruebas y anexos (2).pdf, Índice 4, expediente SAMAI

<sup>15</sup> *Ibidem*, folios 6 a 8

<sup>16</sup> *Ibidem*, folios 9 a 10



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1º.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a las particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

**Parágrafo 2º.** Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 3º.** Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias”.

Así mismo, debemos precisar que en virtud del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, se tiene que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, siendo que ésta, debe ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, sin que la autoridad de tránsito pueda iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Al amparo de lo anterior, atendiendo el asunto objeto de estudio, encuentra pertinente el despacho, traer al cuerpo de esta providencia lo concerniente a la interrupción y suspensión del término de prescripción, el cual se encuentra previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, y en el que se indica:

**“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

*otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.(...)"*

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso *sub examine*, la orden de comparendo de tránsito No. 99999999000002539477 fue impuesta a la señora DIANA MARCELA BLÁSQUEZ el 8 de septiembre de 2016, razón por la cual el término de 3 años para que se configurara la prescripción de la mentada orden se cumplió el 9 de septiembre de 2019.

No obstante, auscultados los elementos de prueba obrantes en el expediente, se tiene que no hay concordancia en la fecha de publicación del mandamiento de pago en la página web [www.palermo-huila.gov.co/ciudadanos/notificacionesterceros](http://www.palermo-huila.gov.co/ciudadanos/notificacionesterceros), como quiera que en el Oficio C.E No. 1100-23 del 2 de agosto de 2023 suscrito por el Director de la Unidad de Tránsito del Municipio de Palermo Huila, se indicó como fecha de publicación en la página web el 7 de diciembre de 2018, y de otro lado, en audiencia de conciliación extrajudicial del 22 de febrero de 2024, se dejó constado que la misma fue publicada el 7 de enero de 2018.

Pese a lo anterior, al momento de radicación de la petición incoada por la señora DIANA MARCELA BLÁSQUEZ el 22 de junio de 2023, efectivamente habían transcurrido los 3 años previstos en la ley para declarar de oficio la prescripción de la orden de comparendo de tránsito No. 99999999000002539477, pues si se tiene en cuenta la última fecha de notificación avizorada en el expediente, esto es, el 7 de diciembre de 2018, los 3 años para que se produjera el fenómeno de prescripción, se cumplieron el 8 de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, revisado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, se logra evidenciar



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

que la señora DIANA MARCELA BLÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1'083.838.908 de Hobo – Huila, en la actualidad no registra órdenes de comparendo y/o multas correspondientes al año 2016:

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 2	Acuerdos de pago: 0	Estado de cuenta	Cursos viales			
DI*** MAR****	Cédula: 1083838908	Total: \$ 979.972		<a href="#">Guardar estado</a>	<a href="#">Ver historial (0)</a>			
<b>Comparendos y Multas</b>								
Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
<a href="#">4264</a> Multa	No aplica	JMQ33E	Neiva	B01...	Cobro coactivo	\$ 220.832 Interés \$ 142.661	\$ 363.493 Detalle Pago	<input checked="" type="checkbox"/>
						Fecha coactivo: 05/05/2022		
<a href="#">10119</a> Multa	No aplica	JMQ33E	Neiva	C02...	Cobro coactivo	\$ 438.900 Interés \$ 177.579	\$ 616.479 Detalle Pago	<input checked="" type="checkbox"/>
						Fecha coactivo: 25/07/2023		
						Total (2): \$ 979.972		
						Total a pagar (2): \$ 979.972		

Al amparo de lo expuesto, es claro que la finalidad de la solicitud de conciliación propuesta es la nulidad de los actos administrativos que denegaron la solicitud de prescripción de la orden de comparendo de tránsito No. 99999999000002539477 del 8 de septiembre de 2016 y a título de restablecimiento del derecho, la prescripción de la mentada orden de comparendo; pedimentos que –como se observó arriba- en la actualidad ya se encuentran satisfechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio planteado por el MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, es conveniente, dado que evita mayores erogaciones y condenas futuras quizás superiores a la pactada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

**RESUELVE:**



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito el 22 de febrero de 2024 a instancia de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre DIANA MARCELA BLÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE PALERMO HUILA – UNIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO HUILA; y por virtud del cual, esta última se obliga a decretar la prescripción del comparendo de tránsito No. 99999999000002539477 del 8 de septiembre de 2016; acto administrativo que emitirá en el término de treinta (30) días siguientes a la diligencia de audiencia de conciliación y posterior actualización de la base de datos SIMIT.

**SEGUNDO:** La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten. Acto seguido, **ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE,**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **RODRIGO ESCORCIA CAMPOS**  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00070 00**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Sin embargo, es importante precisar que pese a que con el escrito de demanda no se razonó la cuantía conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 162 del CPACA; por la naturaleza del asunto objeto de estudio, la competencia del presente proceso en todo caso correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos, en atención a lo previsto en el artículo 155-2o del CPACA; por esa razón, no se hace necesario inadmitir la demanda del rubro.

Por lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **RODRIGO ESCORCIA CAMPOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES:  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARÍA YISELA BONILLA GONZÁLEZ** portadora de la T.P. N° 367.755 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400070004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400070004100133).

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

JSTP

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 5 Archivo 3AnexosDemanda, índice 4, expediente SAMAI.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Demandadas:** MEDICAL GROUP ANMA SAS  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 2024 00073 00  
**Asunto:** DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

### **1. ASUNTO**

Se procede a estudiar la viabilidad de *declarar la falta de competencia* en el presente asunto.

### **2. ANTECEDENTES**

El DEPARTAMENTO DEL HUILA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho*<sup>1</sup> contra MEDICAL GROUP ANMA S.A.S, en procura que “*se declare nulidad de la Resolución N° 539 del 11 de diciembre de 2023, emitida por la Secretaría de Hacienda Departamental, a favor de Medical Group Anma S.A.S. la cual ordenó la devolución de Trescientos Cuarenta y Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil cien pesos moneda corriente (\$342.459.100)*”.

Con relación al restablecimiento del derecho no formula ninguna pretensión; y al respecto, en los fundamentos fácticos menciona que “*de esta resolución falta efectuar el pago por la Secretaría de Hacienda del Departamento que reconoció las devoluciones a favor del contratista (...)*”.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Marco normativo relacionado con el medio de control procedente y la competencia para asumir el conocimiento del mismo.**

Es necesario precisar que la Ley 1437 de 2011 introdujo un cambio en la denominación de los medios de control y adoptó un criterio unívoco de

---

<sup>1</sup> Índice 04, expediente SAMAI



## **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**

---

acción, que se concibe como un derecho que se ejerce a través de diversas pretensiones.

En ese sentido, los artículos 171 y 180-5° del CPACA dotaron al juez de herramientas procesales tendientes a sanear el proceso y evitar sentencias inhibitorias por *indebida escogencia* del medio de control, así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá: (...)”* Subrayado fuera del texto.

*“Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y **adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias**”.* Subrayado fuera del texto

De acuerdo con las facultades relacionadas en la normatividad descrita *ut supra*, es necesario mencionar que el artículo 137 del CPACA consagra la posibilidad de incoar la *nulidad simple* contra actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando *“con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”*. Tanto así, que seguidamente indica que *“si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará”* como una nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138, *ibidem*).

De otra parte, el artículo 152-1, *eiusdem*, preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de *“nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos”*.

Y en esa misma línea, el artículo 155-1 del CPACA le otorga a los Juzgados Administrativos la competencia para asumir en primera instancia, el conocimiento de los procesos de *“nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”*



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos”.

### **3.2. Caso concreto**

De acuerdo con lo descrito en el acápite anterior, sería del caso asumir el conocimiento de la demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* interpuesta por DEPARTAMENTO DEL HUILA contra MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., si no fuera porque se observa que esta agencia judicial carece de competencia en razón al factor funcional.

Como ya se indicó, por conducto de este medio de control, el DEPARTAMENTO DEL HUILA deprecia la nulidad de la *Resolución N° 539 del 11 de diciembre de 2023*, por la cual la Secretaría de Hacienda Departamental ordenó la devolución de *trescientos cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cien pesos moneda corriente* (\$342.459.100) a favor de Medical Group Anma S.A.S., por concepto de las estampillas (prodesarrollo departamental, pro cultura y prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana) que pagó para la legalización de los contratos que suscribió entre los años 2019 a 2023.

Como se indicó, en el escrito introductorio no se plantea un pretensión de restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, pues la única señalada corresponde a la nulidad del acto administrativo ya referido; incluso, en el hecho cuarto (4) de ese escrito taxativamente se señala que *“de esta resolución falta efectuar el pago por la Secretaría de Hacienda del Departamento que reconoció las devoluciones a favor del contratista, con fundamento en el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 48”*. Por esa razón, es fácil colegir que la como el medio de control procedente de acuerdo a lo procurado, es la *nulidad simple*, y no la *nulidad y restablecimiento del derecho*.

En esas condiciones, el *sub lite* es del conocimiento del Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia, tal como lo dispone el artículo 152-1° del CPACA; por lo que se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial y se ordenará la remisión de las actuaciones a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

---

<sup>2</sup> Fl. 4 Documento "Demanda", índice 4 expediente SAMAI



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ***falta de competencia*** de este despacho judicial para conocer del proceso del rubro.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la sede electrónica SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE,**

*(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LJRG



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : JOSÉ REINEL PUENTES QUINTERO  
**Demandado** : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ  
**Radicación** : 41-001-33-33-003-**2024-00083-00**

### **1. ASUNTO.**

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

JOSÉ REINEL PUENTES QUINTERO promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la *bonificación judicial* como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 disponiendo en su resolutivo primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el parágrafo primero artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024"; exponiendo en sus consideraciones, que:

*"Según parágrafo primero del artículo 3 del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto".*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**  
**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2024 00085**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
**Demandante:** **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Asunto:** **ADMITE DEMANDA**

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* que promueve **EQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Seccional Neiva  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co);  
[meandrade@procuraduria.gov.co](mailto:meandrade@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.



## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados **FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ** portador de la T.P. N° 262.378 del C.S.J. y a **PAOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** portadora de la T.P. N° 387.362 del C.S.J., y, para que actúen –en su orden- como apoderados principal y sustituta de la **parte actora**, conforme poder<sup>1</sup> allegado con la demanda.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:  
[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202400059004100133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400059004100133)

**NOTIFÍQUESE.**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

LJRG

---

<sup>1</sup> Folios 36 Y 37, Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI.